

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 2002

Nº 24,547

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 18

(De 6 de mayo de 2002)

“ADJUDICAR A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA LAS MERCANCIAS EN BUEN ESTADO Y NO VENCIDAS.” PAG. 3

DECRETO EJECUTIVO Nº 33

(De 6 de mayo de 2002)

“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 137 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 17 DEL 1º DE MAYO DE 1987, SOBRE EL REGIMEN ESPECIAL DE COOPERATIVAS.” PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 34

(De 6 de mayo de 2002)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA REAPERTURA DE BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.” PAG. 6

RESOLUCION Nº 055

(De 23 de abril de 2002)

“DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION Nº 137 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ENAJENACION A TITULO DE DONACION, A FAVOR DE LA FUNDACION CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO.” PAG. 8

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 172

(De 2 de mayo de 2002)

“POR EL CUAL SE CREA EL PRIMER CICLO REPUBLICA DE ALEMANIA EN EL CORREGIMIENTO VICTORIANO LORENZO, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PROVINCIA DE PANAMA.”

..... PAG. 10

DECRETO EJECUTIVO Nº 173

(De 2 de mayo de 2002)

“POR EL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA QUEBRADA OSCURA, CORREGIMIENTO DE GATUNCITO, DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS.” PAG. 12

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 64

(De 6 de mayo de 2002)

“QUE CREA LA SECRETARIA TECNICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROHIBICION DE ARMAS QUIMICAS.” PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

DECRETO EJECUTIVO Nº 65

(De 6 de mayo de 2002)

"QUE REGLAMENTA LA OBLIGATORIEDAD DE EXIGIR LA EFICACIA TERAPEUTICA COMPROBADA, A LOS PRODUCTOS QUE SE UTILICEN EN EL TRATAMIENTO DE CONDICIONES GRAVES O CRITICAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE SALUD."

PAG. 15

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 44

(De 6 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOBRE CURSOS ABIERTOS DE AGUAS NATURALES EN AREA URBANA."

PAG. 19

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 207

(De 6 de mayo de 2002)

"RECONOCER A LA SEÑORA MARIA ENEIDA RIVERA DE DIAZ, EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, UN AUXILIO PECUNIARIO."

PAG. 25

ALCALDIA DE PANAMA

NOTA Nº DS-114/2002

(De 17 de abril de 2002)

"DE LA LCDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, DIRIGIDA AL LICDO. NORBERTO DELGADO DURAN, MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EN RELACION CON UN DIFERENDO DE INTERPRETACION LEGAL SOBRE EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL."

PAG. 29

AVISOS Y EDICTOS PAG. 31

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 18
(De 6 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° AR-AT-034 de 11 de mayo de 2001, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fueron declarados en abandono a beneficio fiscal cierta cantidad de mercancía, por exceder el término bajo custodia aduanera.

Que dicha decisión está debidamente ejecutoriada en la vía gubernativa, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de dichos actos administrativos, en la forma que indica en la ley.

Que las mercancías en buen estado y que no estén vencidas serán utilizadas para obras de beneficencia que realizará el Despacho de la Primera Dama de la República.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para con su producto dedicarse al desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Órgano Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

RESUELVE:

ADJUDICAR; a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República las mercancías en buen estado y no vencidas que se detallan a continuación.

| <u>DESCRIPCIÓN</u> | <u>BULTOS</u> | <u>CANTIDAD</u> |
|--|---------------|-----------------|
| SUETER DE HOMBRE, MARCA DOCKERS | 1 bulto | 36 unidades |
| CARTERAS ESTILO BOLSA DE DAMAS, NEGRAS, DE PLÁSTICO, NUEVAS, SIN MARCA | 1 bulto | 07 unidades |
| PIEZAS DE AUTO, MARCA BOSCH | 1 bulto | 04 unidades |
| TEJIDO TEXTIL AZUL (TELA) | 2 Rollos | 02 unidades |
| LIBROS DE CONTABILIDAD | 1 bulto | 41 unidades |

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 57 y 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; y Artículo 19, de la Ley Nº 36, de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO Nº 33
(De 6 de mayo de 2002)

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001 que reglamenta la Ley No. 17 del 1º de mayo de 1997, sobre el Régimen Especial de Cooperativas”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, para garantizar que las cooperativas que efectúan su asamblea por Delegados, realicen sus Reuniones Capitulares de manera que puedan elegir sus Delegados.

Que debe mencionarse correctamente los Artículos a que hace referencia el Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No.137 de 5 de noviembre de 2001, el cual regula la Ley No.17 del 1º de mayo de 1997.

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, quedará así:

Artículo 36: Las Actas relativas a la elección de Delegados deberán ser remitidas a la Junta de Vigilancia con un término no mayor de ocho (8) días antes de la Asamblea por Delegados con el nombre de los Delegados.

Los asociados de cada Capítulo discutirán previamente el orden del día, los informes, los planes de trabajo y las mociones que los asociados desean presentar en la Asamblea de sus Delegados.

Artículo 2: El Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, quedará así:

Artículo 40: Las Reuniones Capitulares sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno del número de los asociados hábiles del Capítulo. Si pasada una hora de la fijada en la Convocatoria, y no se hubiese integrado el Quórum podrán sesionar de la siguiente manera:

- a) Los Capítulos que tengan hasta mil (1,000) asociados hábiles, podrán sesionar válidamente con un Quórum de 20% de sus asociados, hábiles del Capítulo.
- b) Los Capítulos con un número de miembros superior a mil (1,000) asociados, podrán realizar sus reuniones con la asistencia del 10% de sus asociados hábiles, siempre que este número no sea inferior a doscientos (200) asociados.

Si aún no se lograra el Quórum, se hará una nueva convocatoria, que fijará la Reunión Capitular para una fecha no anterior a los ocho (8) días calendarios siguientes: En esta segunda fecha la Reunión Capitular se realizará con los asociados que asistan; siempre y cuando el Quórum no sea inferior al número de Delegados que deben elegirse.

Artículo 3: El Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001, quedará así:

Artículo 73: El incumplimiento por parte de las cooperativas, de las federaciones, de la confederación y de las entidades auxiliares del cooperativismo, de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con los Artículos 68 y 69 de esta misma excerta y el Artículo 135 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997.

Artículo 4: El presente Decreto modifica los Artículos 36, 40 y 73 del Decreto Ejecutivo No. 137 de 5 de noviembre de 2001.

Artículo 5: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 6 del mes de mayo de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO Nº 34 (De 6 de mayo de 2002)

“Por el cual se autoriza reapertura de bonos externos de la República de Panamá.”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En el uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 24 de 31 de Octubre de 2001 se autoriza una o más emisiones de Bonos Externos hasta por la suma de Mil Cien Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,100,000,000.00), a través de reapertura o emisión de bonos externos de la República de Panamá, con el objeto de cubrir las necesidades del Presupuesto General del Estado prorrogado 2001, y operaciones de administración de deuda pública;

Que de la precitada autorización consignada en el Decreto de Gabinete No. 24, se mantiene un saldo para emisiones de hasta Setecientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750,000,000.00)

Que el Decreto de Gabinete No. 24 en su Artículo Segundo, establece que las condiciones específicas de la reapertura serán fijadas por la Presidenta de la República y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que se consideran propicias actualmente las condiciones del mercado internacional de capitales para reabrir el Bono de la República de Panamá con vencimiento en el año 2012, para obtener recursos financieros en apoyo al Presupuesto General del Estado y /o para operaciones de administración de deuda;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase una reapertura de Bonos Externos de la República de Panamá, los cuales serán completamente fungibles, correrán pari passu y conformarán una sola emisión con el Bono Externo de la República de Panamá de Ciento Ochenta Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$180,000,000.00) de cupón 9.375% con vencimiento 2012, emitido en Enero 23, 2002, según la autorización del Decreto de Gabinete No. 24 de 31 de Octubre de 2001, bajo los siguientes términos y condiciones:

- Monto de reapertura:** Hasta Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000.000.00)
- Precio de reapertura:** Descuento del precio del mercado del Bono 2012 de hasta un (1) punto base
- Suscriptores y Agentes de Colocación:** Salomón Smith Barney y UBS Warburg "Los suscriptores" o cualquier afiliada subsidiaria de estos, junto con otros seleccionados por ellos. El plazo de este mandato será de (15) quince días a partir de la fecha de la carta mandato.
- Vencimiento Final** Año 2012
- Tasa de Interés:** 9.375% igual al bono 2012 existente en el mercado
- Repago:** Un sólo pago de capital al vencimiento
- Comisión de Suscripción y Colocación:** Se pagará una comisión de hasta sesenta puntos base (0.60%) sobre el monto de la emisión
- Forma de Distribución:** La emisión está registrada en la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos de América bajo la Ley de Valores de 1933, enmendada.

Listado: Bolsa de Valores de Luxemburgo o cualquier otra Bolsa o sin listar.

Agente Fiscal, de Pago y de Registro y Traspaso: The JPMorgan Chase o cualquier afiliada o subsidiaria de ésta; u otros designados de tiempo en tiempo.

Gastos: La República de Panamá reembolsará a los suscriptores del producto de la emisión, los gastos acordados por el Ministerio de Economía y Finanzas

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los (6) seis días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION Nº 055
(De 23 de abril de 2002)

Que de conformidad a Resolución No.137 de 24 de agosto de 1998, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Economía y Finanzas, resolvió autorizar la enajenación a título de donación a favor de la FUNDACION CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO, de los bienes inmuebles identificados con los números de Fincas 7504, Tomo 246, Folio 32; 7506, Tomo 246, Folio 146 y un globo de terreno con una superficie de trescientos metros cuadrados (300.00 M2), a segregar de la Finca 43829, Tomo 1049, Folio 146, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicadas en la Avenida Méjico y Calle 33 Este del Barrio de La Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, según se describen en el Plano No.80804-81262 de 17 de junio de 1997, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que como consecuencia de la citada autorización, se elabora la Escritura No. 6517,

de 24 de agosto de 1998, de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, Por la cual LA NACION, segrega e incorpora fincas de su propiedad y traspasa en propiedad a título de DONACION a la "FUNDACION CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO", un globo de terreno de 900.00 M2, ubicado en la Provincia de Panamá, el cual será utilizado para la construcción y funcionamiento de un HOSPICIO-ALBERGUE, para los pacientes de cáncer.

Que han transcurrido más de tres años desde la autorización respectiva, y elaboración de la escritura en cuestión, la cual no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y por lo que la traslación de dominio de los bienes inmuebles arriba descritos no fue formalizada.

Que aunado a lo ya señalado, la FUNDACION CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO, en nota fechada 23 de agosto de 1999, dirigida a la entonces Primera Dama de la República, señora DORA BOYD DE PEREZ BALLADARES, hace la observación de que debido al traslado del Hospital Oncológico de Panamá, al Antiguo Gorgas, la donación de los bienes sobre los cuales fueron beneficiados ya no se utilizaría, devolviendo la documentación correspondiente a fin de que pudiera disponer de ellos.

Que de conformidad a los hechos arriba descritos, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, emite la Resolución No.53 de 2 de abril de 2002, por la cual se admite el desistimiento de la solicitud de donación de las Fincas No.7504, inscrita al Tomo 246, Folio 32, 7506, inscrita al Tomo 246, Folio 146, y un globo de terreno de 300.00 M2, a segregar de la Finca No.43829, Tomo 1049, Folio 146, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, todos ubicados en Avenida México y Calle 33 Este, Barrio de la Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, presentada por la FUNDACION CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO.

Que esta superioridad una vez revisados los documentos aportados, no tiene objeciones en acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No.137 de 24 de agosto de 1998, por la cual se autorizaba la enajenación a título de donación, a favor de la FUNDACION CAROL VALLARINO DE MONTENEGRO, persona jurídica debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Personas Comunes) del Registro Público, a la Ficha C-12437, Rollo 3360, Imagen 0002, de los bienes inmuebles identificados con los números de Fincas 7504, Tomo 246, Folio 32; 7506, Tomo 246, Folio 146 y de un globo de terreno con una cabida superficial de 300.00 M2 a segregar de la Finca 43829, Tomo 1049, Folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicadas en Avenida México y calle 33, Este del Barrio de La Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, según se describen el Plano No.80804-81262 de 17 de junio de 1997, aprobado por la

Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, cuyo valor estaba fijado en DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.277,500.00).

SEGUNDO: De igual forma, se deja sin efecto, la enajenación contenida en la Escritura No.6517, de 24 de agosto de 1998, la cual es consecuencia de lo ordenado en la Resolución 137 de 24 de agosto de 1998, dejada sin efecto en el presente acto.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 1990, Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, Modificado por el Decreto Ley No.7 de 1997, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 172
(De 2 de mayo de 2002)

“POR EL CUAL SE CREA EL PRIMER CICLO REPÚBLICA DE ALEMANIA EN EL CORREGIMIENTO VICTORIANO LORENZO, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PROVINCIA DE PANAMÁ”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 173 de 21 de junio de 2001 se creó el Centro de Educación Básica General República de Alemania, en el Distrito de San Miguelito para atender el incremento de la población estudiantil que en los últimos años ha generado una mayor demanda de los servicios educativos que ofrece el Estado Panameño a través del Ministerio de Educación;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 31 de 18 de marzo de 1998 se implementaron como base experimental, los Centros Pilotos de Educación Básica General y con el Decreto Ejecutivo No. 102 de 18 de mayo de 2001 se adoptaron con carácter transitorio, por el término de un (1) año, el plan y los programas de estudios diseñados y aplicados en los Centros Experimentales de Educación Básica General;

Que en este sentido, la creación del Centro de Educación Básica General República de Alemania, mediante un Decreto Ejecutivo esta fuera del marco establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y los Decretos que han reglamentado la implementación de la Educación Básica General con carácter experimental;

Que el Centro de Educación Básica General República de Alemania debe ser creado como un Primer Ciclo hasta tanto se incorpore la Educación Básica General a todos los Centros Educativos de Premedia existentes en el país;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el Primer Ciclo República de Alemania en el Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórase el Primer Ciclo República de Alemania como Centro Experimental de Educación Básica el cual se regirá por el Plan de Estudios diseñados y aplicados en estos centros experimentales y estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Básica General

ARTÍCULO TERCERO: El Primer Ciclo República de Alemania, recibirá los beneficios del Seguro Educativo.

ARTÍCULO CUARTO: Derógase el Decreto Ejecutivo No. 173 de 21 de junio de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**DECRETO EJECUTIVO N° 173
(De 2 de mayo de 2002)**

“POR EL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA QUEBRADA OSCURA, CORREGIMIENTO DE GATUNCITO, DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia residentes en la comunidad de Quebrada Oscura, conjuntamente con la Junta Comunal de Gatú, Corregimiento de Gatuncito, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, han solicitado al Ministerio de Educación la creación de una escuela primaria en dicha comunidad;

Que el artículo 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación dispone que “donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en un área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela”;

Que es política del Ministerio de Educación brindar el servicio de la educación a toda la población en edad escolar;

Que el informe de la Dirección Regional de Educación de Veraguas revela la necesidad de crear esta escuela, que la solicitud cumple con los requisitos para la apertura de escuelas primarias oficiales y las condiciones geográficas así lo justifican;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase la Escuela Primaria **QUEBRADA OSCURA**, en el Corregimiento de Gatuncito, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 64
(De 6 de mayo de 2002)

Que crea la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ratificó, mediante Ley N° 48 de 15 de julio de 1998, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Que tal y como se contempla en el Artículo VIII, numeral 2, de la Convención, todo Estado Parte será miembro de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).

Que en virtud a lo señalado en el Artículo VII, numeral 1, cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas, al suscribir la Convención.

Que en cumplimiento del Art. VII, numeral 4, el Gobierno de la República de Panamá designó al Ministerio de Salud como la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, lo cual fue comunicado a la OPAQ por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la nota DGOCI/DSO/2570/98 de 17 de septiembre de 1998.

Que le corresponde al Estado, a través del Ministerio de Salud como Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas (ANPAQ), la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República de Panamá, en virtud de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

DECRETA:

Artículo 1: Se crea la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Salud, encargada de

organizar, administrar y fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y en la Ley 48 de 1998, que aprobó la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Artículo 2: Son funciones de la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, entre otras:

1. Coordinar y mantener, a través de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Salud y del Ministerio de Relaciones Exteriores, un enlace eficaz con la OPAQ y los Estados Partes, en lo que respecta a la Convención.
2. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República de Panamá, en virtud de la Convención, especialmente, de conformidad con las Medidas Nacionales de Aplicación, contenidas en el documento preparado por OPAQ, a manera de guía.
3. Coadyuvar en la defensa, dentro del respeto a la Convención, de los legítimos intereses nacionales en la OPAQ y en las relaciones con otros Estados Partes.
4. Coordinar las actividades con las demás entidades del Estado, para la debida aplicación de la Convención.
5. Divulgar a las autoridades públicas involucradas, las disposiciones de la Convención e instarlas a su cumplimiento, incluso para la adopción de las medidas que fuesen necesarias para su aplicación adecuada.
6. Garantizar el cumplimiento de las medidas de confidencialidad de la información obtenida, contempladas en la Convención.
7. Establecer los criterios para la eficaz ejecución de las misiones de control, llevadas a cabo por la OPAQ o a instancia de la propia Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, para lo cual asegurará la protección de los intereses, públicos y privados.
8. Exigir la información requerida por la Convención a las personas, naturales o jurídicas, relacionadas con ella.
9. Coordinar con las entidades competentes en materia de comercio, lo concerniente a la importación, exportación, producción, uso y manejo de las sustancias químicas y sus precursores, previstas en la Convención.
10. Recibir y remitir a la OPAQ las declaraciones y demás informaciones que exija la Convención.
11. Velar y asegurar que las inspecciones efectuadas por la OPAQ se realicen de acuerdo a lo estipulado en la Convención y el ordenamiento jurídico nacional.
12. Adoptar las medidas de verificación y control, incluidas las de inspección, necesarias para el cumplimiento de la Convención.
13. Requerir, de ser necesario, la colaboración de otras entidades relacionadas con la materia, a fin de llevar a cabo los controles.
14. Realizar cualquier otras funciones necesarias para el fiel cumplimiento de la Convención en el ámbito nacional.

Artículo 3: El encargado de la Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas, será el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, o en su defecto, a quien designe el Despacho Superior, el cual será el funcionario responsable, ante el Ministerio de Salud, de la ejecución y cumplimiento de las funciones a ella asignadas.

Artículo 4: La Secretaría Técnica de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas contará con el apoyo técnico necesario de las distintas direcciones e instituciones así como del personal de la Oficina de Asesoría Legal y de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Salud.

Artículo 5: El Ministerio de Salud incluirá en su presupuesto ordinario, los recursos necesarios para cubrir los gastos que se deriven de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 6: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo del año 2002.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO N° 65
(De 6 de mayo de 2002)

Que reglamenta la obligatoriedad de exigir la eficacia terapéutica comprobada, a los productos que se utilicen en el tratamiento de condiciones graves o críticas, por parte de las entidades públicas de salud

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2001 fue promulgada la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que el Capítulo IV del Título II de la Ley 1 de 2001 se refiere a la equivalencia y eficacia terapéutica y le otorga a la Autoridad de Salud un plazo de dos años, a partir de la promulgación de la Ley, para su reglamentación.

Que por mandato constitucional, corresponde al Estado velar por la salud de la población de la República.

Que mediante Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 se creó el Ministerio de Salud, le atribuye la responsabilidad, establecida en el artículo 105 de la Constitución Política, de ejecutar las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, como autoridad rectora en la materia.

Que con fundamento en el deber constitucional del Estado y en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 1 de 2001, que es de orden público e interés social, consideramos de urgencia notoria y de carácter imprescindible emitir una reglamentación transitoria, en beneficio de la salud de la población de nuestro país, para exigir la eficacia terapéutica comprobada de ciertos productos, por parte de las entidades públicas de salud.

Que existen ciertas condiciones graves o críticas que deben ser atendidas, de forma inmediata y con el mínimo margen de error, de cuya implementación dependen la vida y la calidad de vida de las personas que las padecen.

Que bajo estas circunstancias de urgencia notoria, se hace impostergable exigir el cumplimiento inmediato de medidas pertinentes, que reduzcan al mínimo los riesgos de complicaciones severas y pérdidas de vidas.

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos del presente decreto, los siguientes términos se definen así:

1. *Biodisponibilidad*. Medida de la cantidad de principio activo contenido en una forma farmacéutica que llega a la circulación sistémica, y la velocidad en la cual ocurre este proceso.
2. *Biodisponibilidad absoluta*. (absolute bioavailability, systemic availability). Cociente de la cantidad de principio activo que llega a la circulación sistémica a partir de una administración extravascular dividido por la cantidad del mismo principio activo que llega a la circulación sistémica a partir de una administración intravenosa, a una dosis idéntica. Aparte del grado de biodisponibilidad, el otro componente de este concepto es la velocidad con la cual la fracción biodisponible llega a la circulación sistémica a partir de la administración extravascular del medicamento. La vía extravascular generalmente empleada es la vía oral.
3. *Biodisponibilidad relativa*. (comparative bioavailability, relative availability). Cociente de la cantidad de principio activo que llega a la circulación sistémica a partir de la administración oral de un producto de referencia que contiene la misma cantidad del mismo principio activo. *Sinónimo*: biodisponibilidad comparativa.
4. *Buenas Prácticas Clínicas*. Conjunto de recomendaciones que debe cumplir un estudio clínico para que sus resultados sean aceptados por las autoridades sanitarias, como demostración sustancial de la seguridad y eficacia de un medicamento o procedimiento terapéutico.
5. *Condiciones graves o críticas*. Estado de salud en el que la vida u órgano del paciente está en peligro. Puede referirse, también, a las enfermedades en las que se utilizan medicamentos cuyas concentraciones sanguíneas terapéuticas se encuentran muy cercanas a las concentraciones que producen efectos indeseables, incluso los tóxicos.
6. *Eficacia terapéutica comprobada*. Comprobación de las propiedades de un medicamento para producir los efectos indicados, evidenciada a través de estudios clínicos desarrollados y controlados por expertos calificados.
7. *Estrecho margen terapéutico*. Pequeño margen o delimitación que tienen algunos medicamentos entre sus efectos terapéuticos y la producción de efectos indeseables o de toxicidad, cuyas dosis administradas responden a parámetros reconocidos internacionalmente.
8. *Estudios clínicos*. En general, cualquier estudio que se efectúa en humanos. En el caso de farmacología, comprende el estudio de los medicamentos en humanos, inclusive sus características de biodisponibilidad, farmacocinética, y farmacodinamia, así como de cualquier otra propiedad del medicamento. Los estudios en humanos deben ser precedidos por estudios preclínicos, o sea, en animales de laboratorio, y efectuados siguiendo los principios éticos contenidos en la Declaración de Helsinki y las normas de la Conference International Harmonization (ICH). Los estudios clínicos pueden comprender varias fases: fase I, II, III y IV.
9. *Estudio clínico de fase I*. Etapa inicial en los estudios clínicos de un medicamento. Su finalidad es determinar la seguridad del medicamento en seres humanos e investigar las características farmacocinéticas. Esta fase se denomina "fase de farmacología clínica", en algunos países. Los sujetos participantes en esta etapa son sanos y su número oscila entre 20 y 80.
10. *Estudio clínico de fase II*. Etapa en los estudios clínicos de un medicamento cuya finalidad es la de dar inicio a los estudios de eficacia. Esta fase se denomina "fase de investigación

- clínica". Los sujetos participantes son pacientes y su número suele oscilar entre 100 y 200.
11. *Estudio clínico de fase III.* Etapa en los estudios clínicos de un medicamento cuya finalidad es confirmar los resultados obtenidos en fase II sobre la seguridad y, especialmente, la eficacia de un medicamento. Esta etapa se denomina también "fase de pruebas clínicas" (*clinical trials*) y requiere del estudio del medicamento en un grupo de 300 a 3,000 pacientes.
 12. *Estudio clínico de fase IV.* Describe el estudio del medicamento en una población muy numerosa, generalmente la que recibe el medicamento cuando ha sido autorizado para uso clínico. Esta fase es también denominada "fase de vigilancia del medicamento poscomercialización" o, simplemente, "fase de mercadeo controlado".
 13. *Estudios de biodisponibilidad.* Estudios empleados para definir el efecto del medicamento en el cuerpo humano, a través de la concentración de droga en el plasma sanguíneo.
 14. *Farmacocinética.* Estudio de la relación de la concentración del medicamento o droga, en función del tiempo.
 15. *Farmacodinamia.* Estudio de la relación entre la concentración del medicamento o droga en el sitio de acción y el efecto farmacológico (intensidad, tiempo y efecto del medicamento).
 16. *Medicamentos o productos medicamentosos utilizados en condiciones graves o críticas.* Los empleados para el tratamiento de pacientes con patologías conocidas comúnmente como: VIH/SIDA, cáncer, hemofilia, insuficiencia renal y/o trasplantes, meningitis, sepsis, epilepsia y los que la Comisión Provisional respectiva tenga a bien incluir, mediante resolución de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, de conformidad con la definición utilizada para *condiciones graves o críticas* y con los lineamientos internacionales existentes.

Artículo 2. Se crea la Comisión Provisional para la Revisión de la Documentación Comprobatoria de la Eficacia Terapéutica de los Productos Medicamentosos Utilizados para Condiciones Graves o Críticas, que estará integrada por dos representantes de la Caja de Seguro Social, dos del Ministerio de Salud y un representante de la Universidad de Panamá, con dos suplentes respectivos por cada miembro participante, los cuales deberán contar con amplios conocimientos y experiencia mínima de tres años en el manejo directo de pacientes y medicamentos utilizados en las condiciones graves o críticas. Podrá participar de igual forma un representante de alguno de los gremios médicos con experiencia en estudios clínicos. En la evaluación de medicamentos o productos medicamentosos empleados para el tratamiento del cáncer será obligatoria la participación de un representante del Instituto Oncológico Nacional, por lo que se requieren las designaciones pertinentes.

Artículo 3. Las entidades deberán aportar con la designación de sus representantes el *currículum vitae* de los mismos al Ministro de Salud o a quien éste designe, a efectos de verificación y archivos de la Comisión, comprometiéndose a que los mismos dispondrán del tiempo necesario para la realización de sus funciones en beneficio de la salud de los usuarios.

Esta Comisión se reunirá, previo aviso de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, a través del despacho superior, en el lugar y hora que convengan sus miembros, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la documentación comprobatoria de la eficacia terapéutica.

Artículo 4. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría absoluta, o sea la mitad más uno de sus miembros, en un término de treinta días calendarios, prorrogable por un periodo adicional, según necesidad, y deberán estar fundamentadas, en caso de no estar de acuerdo con la documentación o las conclusiones presentadas.

Corresponde a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas verificar que la documentación confidencial presentada esté completa y, remitirla de forma inmediata a la Comisión junto con la solicitud pertinente, al igual que recibir y registrar las decisiones de la Comisión y emitir las certificaciones correspondientes. Toda lo relativo a la Comisión se manejará a través del despacho superior del Ministerio de Salud.

Artículo 5. Queda prohibido a los representantes de la Comisión tener algún tipo de vinculación

con las empresas comerciales relacionadas a los productos en estudio y dar información alguna sobre la labor encomendada. Los miembros de la Comisión establecerán su propio mecanismo de funcionamiento (reglamento interno) con miras a mantener la objetividad y el recelo necesarios para su óptima ejecución, la alternabilidad de sus miembros para la toma de decisiones y la confidencialidad de sus identidades, para lo cual coordinarán con el funcionario de enlace que designe el Ministro de Salud, así como la necesidad de implementar un sistema de capacitación de los mismos, para el mejor ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Comisión quedan sujetos a las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes encomendados.

Artículo 6. La decisión de la Comisión, en los casos de desacuerdo con la documentación o las conclusiones aportadas, únicamente podrá ser reconsiderada ante la misma Comisión, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 7. Las entidades públicas de salud están obligadas a exigir la certificación de concepto favorable, emitida por la Comisión Provisional para la revisión de la documentación comprobatoria de la eficacia terapéutica de los productos medicamentosos utilizados para condiciones graves o críticas, como requisito previo para la adquisición de aquellos productos medicamentosos que así lo requieran, por presentar estrecho margen terapéutico o que se utilicen para el tratamiento de condiciones graves o críticas.

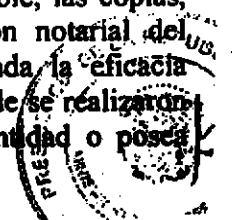
De igual forma, las comisiones o comités creados por la Ley 1 de 2001 deberán tomar en consideración éstas certificaciones, como un requisito esencial para la acreditación de los renglones correspondientes por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes.

Artículo 8. La documentación comprobatoria de la eficacia terapéutica, la constituirán los informes completos de los resultados de los estudios clínicos, fases I, II y III, los cuales deben incluir, entre otros, estudios de farmacodinamia, farmacocinética y biodisponibilidad absoluta y relativa por forma farmacéutica. También, deberá presentarse la acreditación de los estudios realizados por el laboratorio respectivo y, de ser posible, la certificación de Buenas Prácticas Clínicas o su denominación equivalente, emitida por la autoridad competente del país donde se realizaron.

Artículo 9. Excepcionalmente, la Comisión Provisional para la Revisión de la Documentación Comprobatoria de la Eficacia Terapéutica de los Productos Medicamentosos Utilizados para Condiciones Graves o Críticas podrá obviar los requisitos establecidos, para lo cual tomará en cuenta la experiencia en el uso de un producto específico, que la ineficiencia de algunos productos comprometería la vida del paciente y la urgencia vital del producto, otorgando su aprobación a las certificaciones emitidas por las Autoridades Sanitarias de los países, tales como Brasil, si se trata de medicamentos para el VIH/SIDA, cuando indiquen las evidencias clínicas de la eficacia del producto utilizado por el tiempo mínimo de un año, en un número de pacientes superior a cinco mil, con significativos efectos favorables; sin perjuicio de que se pueda exigir otros tipos de verificaciones en los casos que la Comisión considere pertinente.

Artículo 10. La documentación y certificaciones presentadas únicamente acreditan al producto específico utilizado en los estudios o para el tratamiento de las condiciones graves o críticas, respectivas, y se mantendrá, en todos los casos, el país y laboratorio que lo manufacturó.

Artículo 11. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, requerirá a los representantes de los laboratorios pertinentes y, a la brevedad posible, las copias, certificadas por el laboratorio, de la documentación señalada y la declaración notarial del representante legal acreditado, mediante la cual declare que ha sido comprobada la eficacia terapéutica del producto, los medios probatorios utilizados y que el laboratorio donde se realizaron los estudios cumple con las Buenas Prácticas Clínicas aceptables por nuestra entidad o posee certificación con denominación equivalente emitida por la autoridad competente.



Artículo 12. Corresponderá a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, como representante de la Autoridad de Salud, solicitar a los países y entidades reconocidas internacionalmente por sus altos estándares en materia de medicamentos, tales como, la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (FDA), la Comunidad Europea (EMEA), Canadá y otros; la lista de laboratorios que cumplen con las Buenas Prácticas Clínicas de la FDA, EMEA, ICH, o su equivalente, así como de los productos específicos aprobados por ellos, que presenten eficacia terapéutica comprobada. De igual forma, mantendrá informada a la Comisión Provisional y le prestará el apoyo que requiera, incluyendo la realización de las gestiones necesarias, en beneficio de los pacientes que se encuentren en condiciones graves o críticas.

Artículo 13. Las Buenas Prácticas Clínicas de los laboratorios, o su denominación equivalente, aceptables por nuestra entidad, son las siguientes:

1. Buenas Prácticas Clínicas, de acuerdo al Código de Regulaciones Federales (FDA).
2. Guías para las Buenas Prácticas Clínicas (Comunidad Europea).
3. Guías Tripartitas Armonizadas para las Buenas Prácticas Clínicas (ICH).
4. Otras que incorporen una o más de las señaladas en los numerales anteriores, previa evaluación de la Comisión Provisional.

Artículo 14. Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.
Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y
Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 44
(De 6 de mayo de 2002)

“Por el cual se reglamenta la construcción de estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales en área urbana”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 35 de 30 de junio de 1978 “por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas” establece entre sus funciones la de dictar las normas técnicas de diseño y construcción de calles, carreteras y puentes.

Que en los últimos años se han dado las aprobaciones de una serie de construcciones de estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales en áreas urbanas, principalmente en la ciudad de Panamá, en base al Decreto Ejecutivo N° 70 de 20 de junio de 1991 del Ministerio de Obras Públicas, normativa que no fue publicada en Gaceta Oficial, y que ante esta omisión jurídica se debe reglamentar y actualizar esta materia.

Que el Decreto Ejecutivo N° 55 de 13 de junio de 1973 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario "por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas", es muy genérico en cuanto a construcción de estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales, y no especifica su tratamiento en área urbana, cuya competencia es del Ministerio de Obras Públicas.

Que los predios urbanos son objeto de constante demanda por parte de inversionistas, que son parte determinante del desarrollo del país, sobre todo, en estos momentos que nuestra economía requiere la cooperación de todos.

Que en muchos casos los inversionistas requieren el uso de las servidumbres pluviales en área urbana para el logro de sus proyectos; y levantar sobre ellas cierto tipo de estructura que les permita la utilización íntegra del espacio físico disponible en área urbana.

Que el uso de las servidumbres pluviales en área urbana exige un tratamiento especial, que debe tomar en cuenta las máximas garantías y seguridad técnica, que permitan proteger la vida y bienes de todos los ciudadanos, el valor ecológico de cada curso de agua, y la inversión pecuniaria que se realice.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se prohíbe edificar sobre los cursos abiertos de aguas naturales, aún cuando estos fueren intermitentes, estacionales o de escaso caudal, y en sus riberas. Sin embargo, en área urbana, los predios que están afectados por servidumbre pluvial, se podrán levantar estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales siempre que estos sean previamente confinados mediante cajones pluviales o alcantarillas, y cumplan con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en estos casos muy especiales.

ARTICULO SEGUNDO.- El concesionario, para poder levantar estructuras sobre cursos abiertos de aguas naturales, deberá tramitar una autorización ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), entidad que a su vez elevará consulta a las instituciones interesadas o competentes en el tema, tales como: Ministerio de Obras Públicas; Autoridad Nacional del Ambiente; Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); y, cualquier otra que le corresponda según la legislación nacional vigente.

El concesionario de la servidumbre pluvial asumirá el compromiso, de por vida, del mantenimiento de la estructura y deberá pagar un canon de arrendamiento anual a la Dirección Nacional de Valorización del Ministerio de Obras Públicas determinado por la Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas por el usufructo del área que resulte de ocupar la servidumbre pluvial, bien de dominio público del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- No se aceptarán nuevos cajones en los ríos y quebradas principales, en la ciudad de Panamá y de otras áreas urbanas del país, mismos que no deben considerarse excluyentes, por ejemplo:

1. Ríos como:
 - a. Río Abajo;
 - b. Matías Hernández;
 - c. Tapia;
 - d. Juan Díaz;
 - e. Curundú,
 - f. Matasnillo;
2. Tramo final de quebradas como:
 - a. Quebrada Guayabo;
 - b. Quebrada Palomo;
 - c. Quebrada Iguana; y,
3. Cualquier otro río o quebrada principal que tenga suficiente capacidad hidrológica e hidráulica que pueda afectar la vida y estructuras urbanas circundantes.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la construcción de cajones pluviales la Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseño del Ministerio de Obras Públicas exigirá como requisitos y condiciones mínimas para la revisión y aceptación de los respectivos planos:

1. Que el dueño del cajón o al que se le venda el área en uso se haga responsable del mantenimiento requerido, mediante un compromiso declarado en un acta notariada suscrita entre el particular dueño del cajón y el Ministro de Obras Públicas. Este documento servirá para que el Ministerio de Obras Públicas exija su cumplimiento al dueño del cajón.

2. El uso de rejillas, para mantenimiento, espaciadas cada 15 metros, que se puedan desmontar, del tamaño mínimo de 4.0 metros por el ancho del cajón.
3. Contemplar registros con parrillas al nivel superior del relleno y de acero colado o de acero estructural A36, resistentes a la carga H-S-15, si fueran sometidas al tráfico vehicular.
4. Tomar en cuenta las áreas colindantes donde se va a construir el cajón de modo que éstas puedan drenarse hacia el mismo.
5. Elaborar los cálculos Hidráulicos con un período de recurrencia mínimo de 1 en 50 años.
6. Considerar en el diseño aspectos tales como efectos de marea y basura.
7. El nivel de agua dentro de la estructura pluvial no deberá ser mayor que la que se produzca aguas arriba para igual período de retorno.
8. Plasmar en el plano las mejoras en los cauces 100 metros mínimos aguas arriba y aguas abajo del cajón.
9. El Método Racional se podrá aceptar sólo para cálculos de soluciones pequeñas con áreas de drenaje menores de 250 hectáreas y otros métodos para áreas de drenajes mayores de 250 hectáreas, inclusive.

ARTÍCULO QUINTO.- Excepcionalmente, de acuerdo con los artículos anteriores, se podrán construir sobre cursos abiertos de aguas naturales, en predios urbanos afectados por servidumbre pluvial que estén o se prevean confinar mediante cajones pluviales o alcantarillas, las siguientes estructuras:

1. Galeras Depósito, sin divisiones internas.
2. Edificios de gran altura; donde el alineamiento del pluvial coincide con alineamientos de rampas de circulación vehicular interna.
3. Áreas de estacionamiento abiertas pavimentadas.
4. Galeras para uso de taller, con máquinas mecánicas de poco peso.
5. Áreas de jardines y parques, con vegetación de raíces poco profundas.

6. Puentes vehiculares y/o peatonales, en el cual sus componentes no interfieren en lo absoluto con el curso de las aguas.
7. Locales comerciales, sin divisiones internas, los cuales deben cumplir con lo reglamentado en el presente Decreto (retiro lateral de estructuras de soporte, etc.), con la restricción que en el área ocupada por el local deberá construirse un cajón de hormigón armado monolítico.
8. Terrazas abiertas cubiertas para uso público, anexo a local como restaurante, etc.
9. Todas las edificaciones a construir sobre las estructuras pluviales que deberán contar con una altura libre de piso – techo no menos de cinco metros (5mts.).
10. El concesionario deberá garantizar el libre acceso al área edificada sobre estructura pluvial, realizando los trabajos de mantenimiento, reparación y reconstrucción cada vez que fuera necesario.

ARTÍCULO SEXTO.- Los cajones pluviales o alcantarillas se podrán construir cuando cumplan con los requisitos y condiciones mínimas exigidas por la Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseño para la revisión y aceptación de los respectivos planos:

1. Utilizar únicamente estructuras de hormigón armado del tipo monolítico (Estructuras de Cajón) en la construcción de edificios.

Se permitirá el uso de tubos de hormigón reforzado cuando el estudio determine la existencia de caudales pequeños.

2. Presentar los cálculos hidráulicos e hidrológicos del curso de agua en el lugar donde se ubicará la estructura. Los cálculos hidráulicos deben incluir, entre otras cosas: mosaicos con la ubicación del lugar y la demarcación del área de drenaje total, secciones transversales del cauce (en el punto y aguas arriba y aguas abajo), niveles de aguas, pendientes, etc. y deberán ajustarse a las Normas para Diseño Hidráulico de Alcantarillas de la AASHTO; además, la alcantarilla deberá evacuar una inundación de 50 años sin carga estática a su entrada.

Los cálculos hidrológicos deben incluir estudios de precipitación y caudales. En caso de no tenerse registros de lluvia en la región donde se efectúan los cálculos hidrológicos, deberán hacerse las proyecciones necesarias por cualquiera de los métodos estadísticos utilizados para estos fines.

3. Adjuntar un estudio geotécnico del sitio, realizado por una firma responsable y que deberá incluir entre otras, una descripción geológica, datos sobre la estructura del sub - suelo, así como recomendación del tipo de fundación más adecuada, de acuerdo a la estructura proyectada.
4. Cumplir con las especificaciones AASHTO más recientes en la elaboración del diseño estructural de los conductos que contienen el curso de agua sobre los cuales se proyecta construir calles, estacionamientos, edificios, veredas, etc.

Cuando por las características de la construcción se necesite la utilización de pilotes para levantar un edificio; estos deberán colocarse a no menos de 2.00 m de la cara exterior del cajón; en el caso de que el edificio se apoye sobre fundaciones, la proyección de borde más cercano de su zapata deberá quedar a no menos de 2.00 m de la cara exterior de la estructura pluvial.

5. En caso de construcciones próximas a sistemas pluviales existentes, se considerarán las siguientes alternativas:
 - a. Si la estructura pluvial se encuentra por debajo de los cimientos del proyecto se permitirá la construcción siempre y cuando se garantice que el sistema pluvial queda fuera de la zona de influencia de carga de la zapata más cercana a él.
 - b. Si los cimientos del proyecto se encuentra a un nivel inferior de estructura pluvial, se exigirá que se brinde la protección estructural apropiada al sistema que garantice su perfecta conservación y será responsabilidad del propietario del proyecto la reparación del mismo en caso de daños fortuitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La aprobación de los planos para la construcción de los cajones pluviales y de las estructuras sobre los mismos seguirá el procedimiento y requisitos exigidos en el Manual de Requisitos para revisión de Planos que dicte el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas será la encargada de supervisar la ejecución de las obras objeto del presente Decreto de acuerdo con el cronograma de trabajo que se debe presentar con los demás requisitos para la aprobación de los planos, quedando facultada la Dirección Nacional de Inspección a solicitar que se ajusten los trabajos a los planos aprobados, incluso a exigir la demolición de parte o todo lo que no cumpla con lo aprobado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ministerio de Obras Públicas no tendrá responsabilidad alguna por los daños causados por inundaciones al concesionario de la servidumbre pluvial o a terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Queda entendido y aceptado que el concesionario será responsable de cualquier daño o perjuicio que cauce al Estado y/o a terceros, incluyendo infraestructuras existentes, será su responsabilidad la reparación y/o compensación de dichos daños, por lo tanto, tendrá que responder ante cualquier reclamo de manera individual.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Decreto Ejecutivo deroga cualquier normativa reglamentaria que le sea contraria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de mayo de 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 207
(De 6 de mayo de 2002)

AUXILIO PECUNIARIO

*Mediante memorial, la señora **MARIA ENEIDA RIVERA DE DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-388-869, en su condición de cónyuge superviviente y madre de los menores **MARIAN***

LEONOR DIAZ RIVERA y DAVID DARIO DIAZ RIVERA; la señora LEONOR BORBÓN SANTIMATEO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-51-685, en su condición de madre; y DAYRA YAVEL DIAZ RIVERA, panameña mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-762-378, en su condición de hija, del Sargento 1ro. No. 9051 DAVID DARIO DIAZ BORBÓN (q.e.p.d), solicitan al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozcan los beneficios que tienen derecho, conforme lo disponen los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Se acompañan con esta solicitud los siguientes documentos:

1. *Copia autenticada del Decreto de Personal N°257 de 28 de septiembre de 2001, que asciende póstumamente a DAVID DARIO DIAZ BORBÓN (q.e.p.d.) y reconoce AUXILIO PECUNIARIO a los beneficiarios del fallecido.*

2. *Certificación expedida por el Director General de la Policía Nacional, en la que consta que el Ex -Sargento Primero N° 9051, DAVID DARIO DIAZ BORBÓN (q.e.p.d), falleció en cumplimiento del deber, el día 24 de junio de 2001.*

3. *Certificación expedida, por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta que el último sueldo que hubiere devengado el señor DAVID DARIO DIAZ BORBÓN (q.e.p.d.), durante un (1) año, correspondiente al cargo superior inmediato como Subteniente, sería de Siete Mil Seiscientos Quince Balboas con 20/100 (B/.7,615.20).*

4. *Certificado de Defunción, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que DAVID DARIO DIAZ BORBÓN, falleció en el Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, el día 24 de junio de 2001.*

5. *Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que DAVID DARIO DIAZ BORBÓN, nació en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 10 de mayo de 1959, hijo de Arturo Díaz y Leonor Borbón.*

6. *Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que DAVID DARIO DIAZ BORBÓN, y MARIA ENEIDA RIVERA ESCUDERO contrajeron matrimonio el día 27 de mayo de 1982.*

7. *Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que MARIA ENEIDA RIVERA ESCUDERO, nació en el*

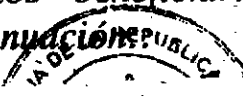
Corregimiento de Chimán (cabec.), Distrito de Chimán, Provincia de Darién, el día 26 de mayo de 1959, hija de Jorge Rivera Prado y Juana Escudero.

8. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **DAVID DARIO DIAZ RIVERA**, nació en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 14 de mayo de 1993, hijo de David Dario Díaz Borbón y María Eneida Rivera Escudero.

9. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **MARIAN LEONOR DIAZ RIVERA**, nació en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 9 de marzo de 1984, hija de David Dario Díaz Borbón y María Eneida Rivera Escudero.

10. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que **DAYRA YAVEL DIAZ RIVERA**, nació en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 26 de noviembre de 1982, hija de David Dario Díaz Borbón y María Eneida Rivera Escudero.

11. Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta el nombre de los beneficiarios del **AUXILIO PECUNIARIO**, y los cuales se detallan a continuación.



| NOMBRE | PARENTESCO | |
|----------------------------------|-------------------|-----|
| MARIA ENEIDA DE DIAZ | esposa | 40% |
| DAYRA YAVEL DIAZ RIVERA | hija | 15% |
| MARIAN LEONOR DIAZ RIVERA | hija | 15% |
| DAVID DARIO DIAZ RIVERA | hijo | 15% |
| LEONOR BORBÓN SANTIMATEO | madre | 15% |

Con la documentación presentada, las señoras **MARIA ENEIDA RIVERA DE DIAZ**, ha comprobado su condición de esposa; **LEONOR BORBÓN**

SANTIMATEO, su condición de madre; y **DAYRA YAVEL DIAZ RIVERA**, **MARIAN LEONOR DIAZ RIVERA** Y **DAVID DARIO DIAZ RIVERA**, su condición de hijos del Ex Sargento Primero Nº 9051, **DAVID DARIO DIAZ BORBÓN** (q.e.p.d.), por tanto, tienen derecho a los beneficios señalados en los artículos 101 y 102 de la Ley Nº 18 de 3 de junio de 1997.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la señora **MARIA ENEIDA RIVERA DE DIAZ**, con cédula de identidad personal No.8-388-869, esposa del ExSargento Primero No. 9051 **DAVID DARIO DIAZ BORBÓN** (q.e.p.d.), el derecho a recibir del Estado, por una sola vez la suma de Tres Mil Cuarenta y Seis Balboas con 08/100 (3,046.08); la señora **LEONOR BORBÓN SANTIMATEO**, con cédula de identidad personal No. 8-51-685, madre; **DAYRA YAVEL DIAZ RIVERA**, con cédula de identidad personal No.8-762-378, **MARIAN LEONOR DIAZ RIVERA**, con cédula de identidad personal No.8-774-125, y **DAVID DARIO DIAZ RIVERA**, con cédula de identidad personal No.8-213-237 hijos del fallecido, el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de Mil Ciento Cuarenta y Dos Balboas 28/100 (1,142.28), cada uno.

SEGUNDO: Igualmente se le reconoce a **DAYRA YAVEL DIAZ RIVERA**, **MARIAN LEONOR DIAZ RIVERA** y **DAVID DARIO DIAZ RIVERA**, el derecho a recibir del Estado un **AUXILIO PECUNIARIO**, por la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) mensuales cada uno, el cual será destinado para la crianza y educación de los mismos hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos (2 años) académicos en el período de cinco (5 años), si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad por tener un índice académico inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

ALCALDIA DE PANAMA
NOTA N° DS-114/2002
(De 17 de abril de 2002)

Su Excelencia
Noberto Delgado Durán
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Licenciado
Juan Carlos Navarro Q.
Alcalde del Distrito Capital
E. S. D.



Señores:

La presente nota guarda relación con un diferendo de interpretación legal suscitado entre la Alcaldía del Distrito Capital y el Ministerio de Economía y Finanzas sobre el cobro del impuesto a las casas de ocasión conocidas como "Push Botton", lo cual motivó la intervención de este despacho en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

Dentro del procedimiento aplicado en los casos de controversia, se procedió a citar a los representantes de ambas entidades públicas dándose la reunión el día 25 de marzo del corriente año.

En la fecha indicada y con la comparecencia del Subdirector General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Alcalde y el Tesorero del Distrito Capital, luego de intercambiar opiniones y posiciones se llegó a un acuerdo en virtud del cual el Ministerio de Economía y Finanzas reconoce a los municipios la facultad del cobro de los impuestos a que se refiere esta diligencia, fundamentando el acuerdo en la opinión vertida por este despacho en su nota C-323-01 de 31 de diciembre de 2001, en la que con claridad se señaló que con la promulgación de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, habían quedado tácitamente derogados los artículos 1057-N. a 1057-Q del Código Fiscal, adicionados mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, y que, por lo tanto, el cobro del impuesto a las casas de alojamiento ocasional corresponde a los municipios.

Sobre este tema se ha presentado demanda de nulidad y, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha suspendido provisionalmente "...los efectos del Acuerdo N°16 de 29 de enero de 2002, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá", mediante el cual la comuna estableció una nueva tarifa para el cobro del impuesto a las casas de alojamiento ocasional, de acuerdo a la clase de establecimiento por habitación por día. El auto de la Corte es de fecha 21 de marzo de 2002.

Como quiera que esta resolución judicial ha dado pie a afirmar que el Municipio de Panamá carece de la competencia para cobrar el tributo de marcos,

hasta tanto la Honorable Sala Tercera no resuelva el fondo del proceso contencioso administrativo de nulidad instaurado en contra del Acuerdo N°16 de 2002, la Procuraduría de la Administración, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, se pronuncia mediante dictamen prejudicial al respecto y dirime la diferencia de interpretación jurídica entre las instituciones de la siguiente manera:

El artículo tercero del Acuerdo N°16 de 29 de enero de 2002, suspendido provisionalmente mediante auto de 21 de marzo de 2002 de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispone: "DEROGASE el numeral 42 del artículo segundo del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996".

El ordinal 42 del artículo segundo del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996, que aprobó el régimen impositivo del Municipio de Panamá, señalaba la tabla o tarifa de impuesto mensual que las casas de alojamiento ocasional debían pagar según sus ingresos brutos anuales.

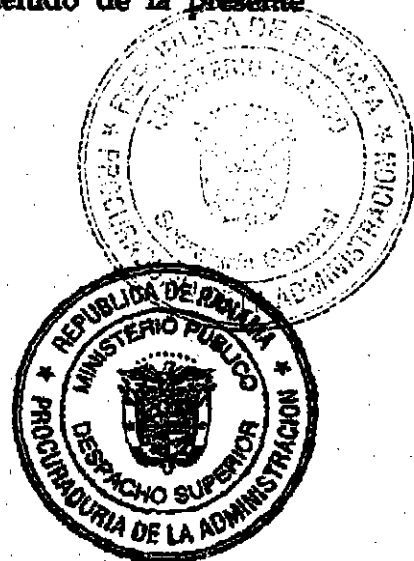
Está claro que el Acuerdo N°16 de 29 de enero de 2002, no estableció el impuesto a las casas de ocasión a favor de los municipios (esto lo hizo el numeral 12 del artículo 75 de la Ley N°106 de 1973 que derogó tácitamente artículos 1057-N a 1057-Q del Código Fiscal), sino que aprobó una nueva tabla o tarifa para el cobro del impuesto de acuerdo a la clase de establecimiento por habitación por día (no por los ingresos brutos), conforme con el principio fiscal de proporcionalidad.

Debe entenderse que al declararse suspendido los efectos del Acuerdo N°16 de 29 de julio de 2002, por la Honorable Sala Tercera, ha quedado sin efecto la derogatoria del numeral 42 del artículo segundo del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996, por lo tanto, recobra su vigencia esta última norma, que faculta al Municipio de Panamá puede proceder a cobrar el impuesto tantas veces mencionado, sin que esta actuación de la comuna capitalina constituya un desacato a la orden de la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, reiteramos nuestra decisión de dirimir el diferendo entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Panamá, considerando que de acuerdo con el análisis de la normativa, corresponde al Municipio de Panamá el cobro de los impuestos de las casas de ocasión.

Comuníquese a las entidades involucradas el contenido de la presente decisión.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.



AVISO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado "JARDIN 30 DE NOVIEMBRE", amparado con la Licencia Comercial Tipo "B", N° 17,738, concedida mediante Resolución N° 614 de 27 de mayo de 1985, ubicado en el corregimiento de Las Guabas, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, de propiedad del SR. **BENIGNO GUTIERREZ**, con cédula N° 7-13-423, ha sido vendido al SR. **AMABLE ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ**, con cédula de identidad personal N° 7-75-821.
L-481-896-60
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado "BODEGA LAS GUABAS", amparado con la Licencia Comercial Tipo "B", N° 17,906, concedida mediante Resolución N° 812 de 18 de marzo de 1987, ubicada en el corregimiento de Las Guabas, distrito de

Los Santos, provincia de Los Santos, de propiedad del SR. **BENIGNO GUTIERREZ**, con cédula N° 7-13-423, ha sido vendido al SR. **AMABLE ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ**, con cédula de identidad personal N° 7-75-821.
L-481-897-17
Tercera publicación

PUBLICACION COMPRA & VENTA
El resuelto tiene como fin publicar la compra y venta y traspaso de licencia para expendio de bebidas alcohólicas al detal en recipientes abiertos para el consumo, expedida mediante Resolución N° 55-DL-VA del 18 de julio de 1990 a **DILIA ESPERANZA HERRERA DE FUENTES**, contribuyente N° 01-1979-4828, para operar el establecimiento comercial denominado **HELADOS DIDI'S PLACE** ubicado en Vía Amador, N° 0900, Local N° 5, Balboa, corregimiento de Ancón, en el sentido que el nuevo propietario sea **IGOR ANEL SANCHEZ ORTEGA**, contribuyente N° 01-1993-207076 y que la razón comercial sea **BAR CEVICHERIA DIDI'S PLACE**.
L-481-867-85
Tercera publicación

AVISO
El suscrito, **VITA**

MAN WONG, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula N° 3-27-993, en mi calidad de propietario de **FERRETERIA Y ELECTRONICA EUREKA**, ubicada en corregimiento de José D. Espinar, Vía Domingo Díaz, Plaza Villa Lucre, local N° 2, distrito de San Miguelito, amparada bajo la Licencia Comercial Tipo B, N° 1998-5904 y **FERRETERIA EUREKA**, ubicada en Calle 24 E, N° 6-20, corregimiento de Calidonia, amparada bajo la licencia comercial tipo B Regitro 8 N° 035988, ciudad de Panamá, por este medio y tal como lo establece el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico que he vendido los mismos a la sociedad anónima denominada "FERRETERIA EUREKA, S.A.", inscrita a ficha N° 416373, documento 342975.
VITA MAN WONG.
L-481-942-83
Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio informo al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA Y SERVICIOS, S.A.** ubicado en la calle **Baldomero González**, casa número 4110, corregimiento

Balboa, distrito de La Chorrera, al señor **JOSE ISAAC TABOADA S.**, presidente y representante legal de la Sociedad Anónima, **CENTRO TECNICO, S.A.**
L-481-946-57
Tercera publicación

AVISO

Por medio de la presente hago constar que la Patente Comercial N° 14240, tipo B, Persona Jurídica, a nombre de **INVERSIONES CHUNG, S.A.**, denominada **ABARROTERIA Y BODEGA CHELA**, será cancelada por traspaso a la señora **PETRA SAMUDIC MIRANDA**, Persona Natural, según el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá.
L-481-943-14
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,626 de 23 de abril de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de abril de 2002, a la Ficha 297153, Documento 343065, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "MOUNTBROOK HOLDINGS INC."
L-481-943-30
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,280 de 18 de abril del año 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de abril de 2002, a la Ficha 329686, Documento 343080, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "LOMBOK MARITIME LINES S.A."
L-481-943-48
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 5,184 de 22 de abril de 2002, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de abril de 2002, a la Ficha 114990, Documento 342098, Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "TURNHAM OVERSEAS CORP."
L-481-943-56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,277 de 18 de abril del año 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de abril del año 2002, a la Ficha 329684, Documento 341147, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la

sociedad "NIAS MARITIME LINES S.A."
L- 481-943-72
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,279 de 18 de abril del año 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de abril del año 2002, a la Ficha 329687, Documento 341099,

de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SUMBA MARITIME LINES S.A."
L- 481-943-64
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 3,278 de 18 de abril del año 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá,

registrada el 24 de abril del año 2002, a la Ficha 329685, Documento 341106, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "ENGGANO MARITIME LINES S.A."
L- 481-943-98
Unica publicación

AVISO

En cumplimiento de lo estipulado en el

Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se comunica que ARAMARKLIN, S.A., sociedad anónima panameña debidamente inscrita a Ficha 51713, Rollo 3481 e Imagen 0002, de la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, traspasa local comercial denominado POP ART, con Registro Comercial N° 2002-1335, a la señora

MELISSA DE MENA CASTRELLON, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 8-434-593.

Panamá, 29 de abril de 2002.

Maritza E. Castellón M. Representante Legal de ARAMARKLIN, S.A. L- 481-868-66
Primera publicación

EDICTO DE LA CHORRERA

EDICTO N° 42 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **OSVALDO LUIS MARQUEZ CEDEÑO**, panameño nacionalizado, mayor de edad, casado, oficio ventas, con residencia en Calle Bolívar, casa N° 2735, Barrio Colón, teléfono N° 253-3160, portador de la cédula de identidad personal N° N-16-79, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Hortensia de la Barriada **Mastranto**, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el

número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Hortensia con: 15.975 Mts.

SUR: Resto de la finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.975 Mts.

ESTE: Resto de la finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.06 Mts.

OESTE: Resto de la finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.06 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos ochenta metros cuadrados con dos mil ochenta y cinco centímetros cuadrados (480.2085 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado,

para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de febrero de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección de Catastro
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de este Despacho y en un lugar visible al lote solicitado.-
ANA MARIA PADILLA Sria. de la Sección de Catastro
L-481-954-83
Unica Publicación

EDICTO N° 209 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

HERACLIO RUIZ RIVERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, miembro de la Fuerza Pública, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 7-95-794, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Avenida Manuel Valdés de la Barriada El Periodista, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Avenida Manuel Valdés con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 02 de enero de dos mil dos.

La Alcaldesa (Fdo.) **SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.**

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) **SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dos de enero de dos mil dos.

L-481-729-80
Unica Publicación